



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00062-01

CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del 50 % SOBRE EL BIEN INMUEBLE distinguido con matricula inmobiliaria número 350-167915, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00 AM, del día VI, del mes de febrero del año 2022.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieiocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00254-01

CUMPLASE Y DEVUELVASE LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria número 350-210894, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00Am, del día 18, del mes de febrero del año 2022.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre ya designado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-90

Entérese al apoderado actor que dentro del presente proceso, ya existe auto de llevar adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-473

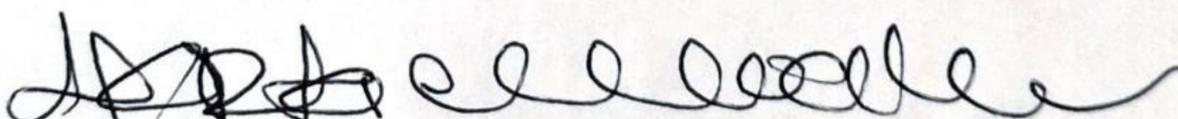
La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se allegó con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado y que es objeto de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-85

Registrados como han sido los embargos sobre los inmuebles hipotecados con matrículas inmobiliarias **350-233329 y 350-232885**, y como de los referidos certificados de tradición se desprende que éstos se encuentran en cabeza del ejecutado Señor DIEGO ARMANDO TIQUE, el despacho procede a decretar su correspondiente SECUESTRO.

Para que practique la diligencia de SECUESTRO, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, líbresele el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, para los fines indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-87

La anterior diligencia de notificación por aviso al tenor del art 292 del CGP, no se tiene en cuenta por lo siguiente:

En el membrete del aviso de notificación se le indica al ejecutado un correo electrónico y un número telefónico, que no corresponden a este Juzgado.

Por otro lado en el referido aviso de notificación, se le indica al ejecutado que vencido el termino para el retiro de copias, comenzara a contarse el respectivo termino de traslado, y sabido es que dentro de las demandas ejecutivas no opera el traslado de la demanda, sino, el termino de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren simultáneamente, y lo cual debe dejársele muy claro a la parte ejecutada.

Finalmente, por secretaría envíesele vía correo electrónico a la apoderada actora, los documentos que solicita mediante petición obrante al folio 19 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-317

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria **350-202186**, y como del referido certificado de tradición se desprende que éste se encuentra en cabeza del ejecutado Señor GUSTAVO ALFREDO ROJAS ORTIZ, el despacho procede a decretar su correspondiente SECUESTRO.

Para que practique la diligencia de SECUESTRO, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, líbresele el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, para los fines indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-492

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

1.- Toda vez que en las letras de cambio allegadas mediante mensaje de datos por las sumas de \$5'000.000.00 y \$10'000.000.00 no observa el Despacho con claridad la firma de la demandada, y toda vez que tampoco se puede apreciar con exactitud cuál endoso corresponde a que letra, y ante la imposibilidad del Despacho exigir los originales de los títulos valores base de recaudo dado que se pueden allegar mediante mensaje de datos; solicita a la parte actora se alleguen nuevamente los títulos valores base de recaudo uno a uno y en forma individual con su respectivo endoso en igual forma, para establecer con exactitud cuál endoso corresponde a que título valor y para poder observar con claridad el requisito que hecha de menos el Despacho con relación a la firma de la demandada en los títulos indicadas al inicio de la presente providencia, lo cual puede obedecer a que en la forma allegada, no se puede establecer con precisión y claridad cual endoso corresponde a que título valor.

2.- Por otro lado, el poder viene dirigido para el inicio y tramite de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y nos encontramos frente a una demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

3.- Según vista a algunos de los títulos valores base de recaudo, en algunos de ellos tanto los deudores, como los acreedores son varias personas, y en los hechos de la demanda nada se indica sobre el particular, lo cual en los hechos de la demanda dicha situación debe quedar debidamente clara y explicada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4.- La pretensión correspondiente a la tasa de interés solicitada y a las fechas desde y hasta cuando se solicitan, deben ser claras y precisas.

5.- Subsana lo anterior, debe allegarse en forma completa el escrito de medias previas, pues el que obra en el expediente se encuentra incompleto.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-433

Subsanada la demanda, y como ella, y sus anexos allegados conforme el art 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, reúnen los requisitos legales, y el pagaré con los anexos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la Señora ANA MARIA RODRIGUEZ PANQUEVA, por las siguientes sumas de dinero, según los hechos y pretensiones de la demanda:

Por la suma de \$20'487.025.14 por concepto de capital.

Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legalmente permitida.

Por la suma de \$41'400.453.26 por concepto de capital.

Por la suma de \$1'880.214.58 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legalmente permitida.

Sobre costas oportunamente se considerara.

Decretar el embargo del los bienes inmuebles hipotecados con matrículas inmobiliarias Nro. 350-260147 y 350-260521.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina de Registro de II.PP. de la ciudad. OFICIESE.

Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Reconocer personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO quien actúa como representante legal HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA como apoderado de la parte actora, según endoso hecho por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS representada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES; teniéndosele en cuenta al primero la autorización que hace en la demanda para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00418-0

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y dejese por secretaria las constancias respectivas teniendo en cuenta que la demanda fue allegada en forme digital.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00451-00

En atención a la documentación anterior, previamente a considerar sobre la misma, se le requiere al apoderado actor, indicar si con la misma desiste del recurso de alzada concedido anteriormente.

Por secretaría verifíquese en el correo institucional si se encuentra contestación y/o escrito de excepciones, por parte de la parte demandada, y una vez verificado, controlese los términos respectivos de notificación personal de la misma.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, representing the name Martha Felisa Carvajalino Contreras.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00196-00

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **LOS ABONOS** aportados por el apoderado la parte demandante, en escrito que antecede.

Por secretaia desele el trámite respectivo a la liquidación de credito aportada en escrito anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00313-00

Vista a la documentación anterior, respecto a la notificación que trata el art 291 del C.G.P, evidencia el desapcho que venció el término de diez (10) días concedido al ejecutado para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubiera hecho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00462-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mayor cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: “La cuantía se determinara así: 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación*”

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto en la pretensión a la fecha de la presentación de la demanda ascienden aproximadamente a la suma de **\$257.474.736,09**

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que las todas las pretensiones suman en total cerca de **\$ 257.474.736,09**, y en consecuencia sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en **\$ 136.278.900,00**



De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1º RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2º Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, representing the name Martha Felisa Carvajalino Contreras.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00114-00

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **EL ABONO** aportado por el apoderado la parte demandante, en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, identifying the judge.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00470-00

En atención a la documentación anterior, el despacho reconoce personería al DR. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

De otro lado, visto el escrito que antecede, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P Y ART 10 del DECRETO 806 DE 2020, ordena librar listado para el emplazamiento del demandado JUAN DAVID LEIVA MORALES.

Por secretaría procédase conforme el art 10 del DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

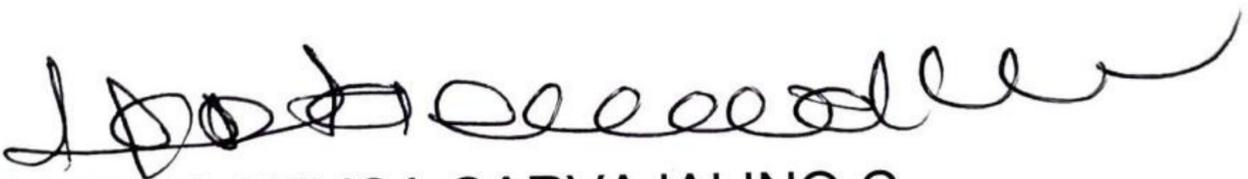
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00516-00

Visto el escrito que antecede, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P Y ART 10 del DECRETO 806 DE 2020, ordena librar listado para el emplazamiento del demandado JAIRO ALFONSO MELGAREJO ARCINIEGAS.

Por secretaría procédase conforme el art 10 del DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

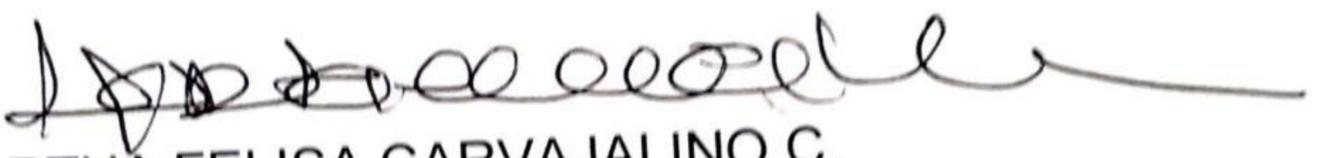
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00219-00

En atención al memorial que antecede, remítase a la entidad respectiva con copia al apoderado peticionario, despacho comisorio anterior, y por secretaria deseale el trámite respectivo a la liquidación de crédito que antecede. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00296-00

En atención al oficio anterior, por secretaría remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra de manera digital, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, según lo allí ordenado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

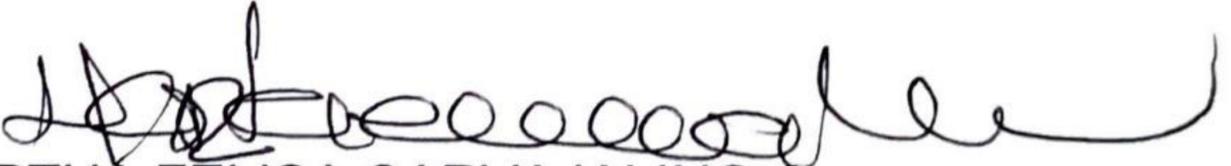
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00510-00

En atención a la documentación anterior, previamente a considerar sobre la misma, por secretaría verifíquese la fecha de recibido del memorial poder obrante a folio 128 y 129 de la presente encudernacion.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

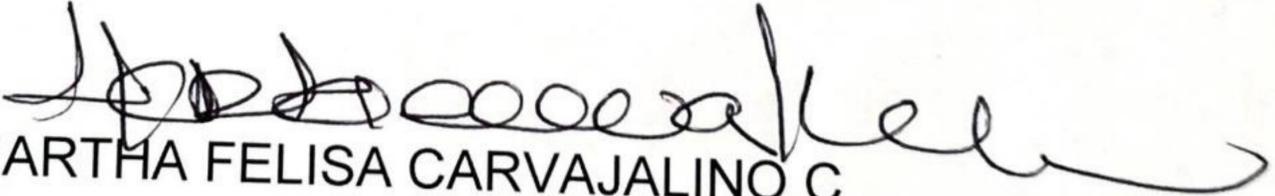
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 1998-00281-00

Agréguese al expediente el anterior despacho comisorio y córrase traslado a los interesados por el termino de cinco (05), de conformidad al art. 40 del C.G.P. OFICIESE.

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la auxiliar de la justicia – secuestre en documentación anterior. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

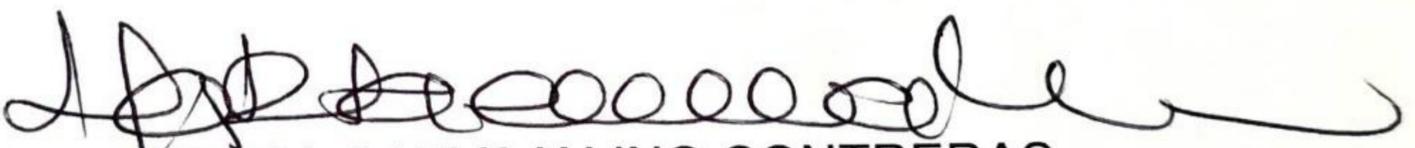
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-0134-00

Previamente a considerar sobre la anterior solicitud de emplazamiento, deberá el apoderado actor agotar el trámite de notificación en la otra dirección aportada en el escrito de demanda en su ítem de notificación, y por secretaria desele cumplimiento a lo ordenado en la providencia obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00467-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en oficio anterior del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, respecto a medida de remanentes comunicada, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00087-00

Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconócese personería al DR. GUSTAVO GONZALEZ VALENCIA, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial del demandado SEÑOR HERNAN RAMON DIAZ RIVERO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que el demandado HERNAN RAMON DIAZ RIVERO otorgo poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que libro mandamiento de pago.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la demandada retire las copias de traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado parapagar y execpcionar. Enviase al apoderado peticionario la documentación solicitada. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00716-00

Téngase en cuenta la dirección aportadas en escrito que antecede, para los fines allí establecidos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieiocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00242-00

Previamente a considerar sobre la documentación anterior respectoa a los tramites de notificación allegados, alleguese por la apdowerada actora el acta de notifiacion por aviso, respecto al tramite que trata el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, representing the name Martha Felisa Carvajalino Contreras.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



VENCE TERMINO NOTIFICACIÓN HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL EJEUCTADO ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ Q.E.P.D. POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM.-

Ibagué, 18 de noviembre de 2021 – a la fecha se deja constancia que el curador ad-litem HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL EJEUCTADO ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ Q.E.P.D., fue notificado de la existencia del título valor base de ejecución – ALLEGÒ ESCRITO ANTERIOR SIN EXCEPCIONAR.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00289-00

Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconócese personería al DR. HULLMAN CALDERON AZUERO, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de los herederos ciertos del señor ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ Q.E.P.D., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que los herederos ciertos del señor ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ Q.E.P.D., CATALINA CALLEJAS LEGRO Y GUILLERMO ANDRES CALLEJAS DEVIA, otorgaron poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto de la existencia del título valor base de ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la demandada retire las copias de traslado de la demanda, en firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para el tramite que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00231-00

Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconócese personería al DR. ANDRES GUSTAVO PEREZ MEDINA, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial del demandado SEÑOR DIEGO FERNANDO VANEGAS LOPEZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que el demandado HERNAN RAMON DIAZ RIVERO otorgo poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que libro mandamiento de pago.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la demandada retire las copias de traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado parapagar y execpcionar.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



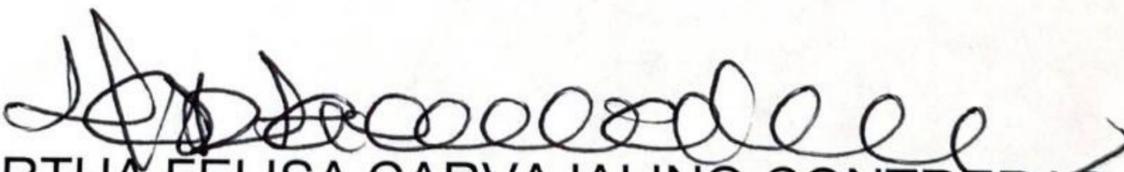
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00277-00

En atención al memorial que antecede, y viata al anterior providencia, el despacho de conformidad al art 287 del C.G.P, ADICIONA la misma en el sentido a que no se cumple el trámite de notificación allegado, por no cumplir las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, el resto de la providencia queda incoume, y por secretaría deseale cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00371

Vista la solicitud anterior, atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del Juez y visto el auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo; obrante a folio 18, es del caso corregirlo y en tal sentido indicar que el número del pagare corresponde al 5406900651372625-4010860003721757; y no como allí se indicó, en estos términos se entiende aclarada la providencia en referencia.

En tal forma, notifíquese la presente providencia al demandado junto con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00481

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

- 1) No se evidencia la suscripción del memorial poder por parte de quien lo otorga, en tal forma no se evidencia legitimación para actuar por parte del apoderado.
- 2) Se observa endoso en procuración, sin que se haya revocado.
- 3) Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


 MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
 Juez

AMRO



RADICACION: 2021-00486

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1) Se requiere al apoderado a fin de que aporte certificado del avalúo catastral de inmueble, por cuanto allega el recibo del impuesto predial y no el certificado mencionado.
- 2) No entiende el despacho porque el apoderado solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble de conformidad al escrito de medidas.
- 3) Se solicita al apoderado dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 406 del C. G. del P; con relación a la división precedente sobre el inmueble.
- 4) De conformidad a los requisitos en el Decreto 806 de 2020, el interesado informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que así lo hubiere hecho.
- 5) Se solicita aportar certificado de tradición del inmueble y conforme lo establece el artículo 406 ibidem.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00493

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1) Se requiere al apoderado a fin de que aporte avalúo catastral del bien mueble que pretende, a fin de determinar la competencia.
- 2) Deberá el apoderado aportar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
- 3) De conformidad a los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., no se evidencia de las partes la dirección electrónica y demás requisitos exigidos.
- 4) Deberá el apoderado adecuar la demanda de conformidad a los requisitos en el Decreto 806 de 2020.
- 5) Se solicita aportar certificado de tradición del bien mueble que pretende adquirir.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00488

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y en contra de PEDRO NEL ALVAREZ ORTIZ, por las siguientes sumas:

A. Respecto al pagare 002369613110137

VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL DE CUOTA VENCIDA	VALOR INTERESES CORRIENTES
05-06-2021	\$200.846	\$562.726
05-07-2021	\$202.410	\$561.163
05-08-2021	\$203.985	\$559.587,8
05-09-2021	\$205.572	\$558.000,3
05-10-2021	\$207.172	\$556.400,5
05-11-2021	\$208.784,4	\$554.788,2

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.6235% efectivo anual sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas; desde la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago.
- Por valor de \$64.986.514,1 por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa del 9.749% E.A. anual, que resulta de la tasa remuneratoria patada al 14.6235% elevada en un 50% o siesta es superior, a la tasa máxima legal para créditos de vivienda desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

❖ Sobre costas oportunamente se resolverá.

2. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

87

3. Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-233207 y 350-232704 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y tenga presente lo dispuesto en la parte final del art. 554 del C.P.C. Igualmente para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

4. Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.
5. Téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado en escrito obrante a folio 82 y 83 para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 18 de noviembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.-

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 18 de noviembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA LLEGÒ ESCRITO ANTERIOR.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00432-00

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, ya que nos e aporto certificado de libertad y tradición

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

solicitado y certificado de existencia y representación legal requerido, entre otros puntos.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 18 de noviembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.-


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 18 de noviembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

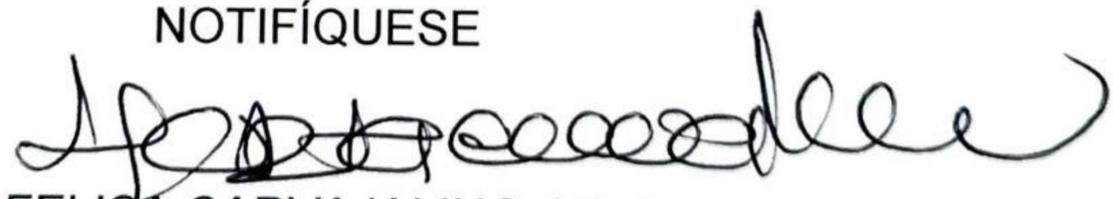
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00443-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN
DECRETO 806 DE 2020. AL EJECUTADO.**

Ibagué, 18 de noviembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO**- y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00411-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CLAUDIA UGENIA CALDERÓN SILVA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como



incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.911.828, 36,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.